TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-76/2025

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO[2]

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMÁN RIVAS CÁNDANO Y NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTÍZ

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER SOLIS CORONA

Ciudad de México, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco[3]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración, interpuesto en contra de la resolución emitida por la Sala Toluca en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-28/2025, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) La controversia tiene su origen en la omisión de entregar diversa información durante el desempeño del cargo de la recurrente como regidora.

(2) Derivado de una larga cadena impugnativa, interpuso un recurso de apelación local en contra del acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,[4] mediante el cual desechó su denuncia, únicamente en lo que

---

[1] En adelante, recurrente. En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 8 fracción IV y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
[2] En lo subsecuente responsable, Sala Toluca o Sala regional.
[3] En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.
[4] En lo subsecuente Instituto Electoral local o IEEQ.

respecta a la infracción consistente en violencia política en razón de género.[5]

(3) El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro[6] **revocó parcialmente** el acuerdo del IEEQ, determinación que fue confirmada por la Sala Toluca. Esta última decisión constituye el acto impugnado en esta instancia.

II. ANTECEDENTES

(4) De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

A. Cadena impugnativa sobre el ejercicio del cargo

(5) **1. Constancia de asignación de regiduría.** El once de junio de dos mil veintiuno, el IEEQ otorgó a la recurrente la constancia de asignación como regidora propietaria por el principio de representación proporcional postulada por Morena, para integrar el ayuntamiento de Corregidora durante el periodo de 2021-2024.

(6) **2. Solicitudes de información.** La recurrente solicitó a la Secretaría del ayuntamiento diversa información y documentación; sin embargo, ante la omisión de darle respuesta, el doce de diciembre de dos mil veintitrés, presentó una demanda ante el Tribunal local.

(7) **3. Juicio local (TEEQ-JLD-26/2023).** El diez de abril de dos mil veinticuatro, el TEEQ declaró la existencia de la obstaculización en el ejercicio del cargo y violencia política *-no por razón de género-* ejercida en contra de la recurrente.

(8) **4. Primeros juicios federales (ST-JDC-190/2024 y ST-JE-90/2024 acumulados).** En contra de la citada resolución, el dieciséis y diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la recurrente y la secretaria del ayuntamiento promovieron juicios federales, los cuales fueron resueltos el diecinueve de junio siguiente, en el sentido de revocar parcialmente la determinación, para el efecto de que el TEEQ analizara los argumentos relacionados con VPG,

[5] En adelante, VPG.
[6] En adelante Tribunal local o TEEQ.

así como respecto de las personas integrantes y funcionarias del ayuntamiento a quienes se atribuyeron los hechos.

(9) **5. Cumplimiento de sentencia (TEEQ-JLD-26/2023).** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal local, entre otras cuestiones, tuvo por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada, declaró la obstaculización en el ejercicio del cargo de la parte actora y VPG, además vinculó al presidente municipal y a la secretaria del ayuntamiento al cumplimiento de la determinación.

(10) **6. Segundos juicios federales (ST-JE-191/2024 y ST-JDC-445/2024 acumulados).** El diez y once de julio de dos mil veinticuatro, el presidente municipal y la ahora recurrente promovieron, respectivamente, juicios federales.

El diecinueve de agosto siguiente, la Sala Toluca revocó parcialmente la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal local resolviera, entre otros, sobre los planteamientos que fueron analizados en la eficacia refleja de la cosa juzgada, los agravios vinculados con la exclusión en eventos oficiales, así como de las comisiones de las que no forma parte.

(11) **7. Primer recurso de reconsideración (SUP-REC-1487/2024).** En contra de lo anterior, la recurrente impugnó ante esta Sala Superior, pero se desechó el recurso por no satisfacer el requisito especial de procedencia.

(12) **8. Segundo cumplimiento de sentencia (TEEQ-JLD-26/2023).** El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local dictó una nueva sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, por la que se determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de la obstaculización en el ejercicio del cargo de la parte actora, violencia política, así como VPG.

(13) **9. Tercer juicio federal (ST-JDC-590/2024).** Inconforme con la sentencia descrita en el punto que antecede, la recurrente promovió un juicio de la ciudadanía, en el cual se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, lo resuelto por el Tribunal local.

(14) **10. Segundo recurso de reconsideración (SUP-REC-22817/024).** Inconforme con la resolución de la Sala Toluca, la recurrente interpuso un medio de impugnación, pero se desechó por no satisfacer el requisito especial de procedencia.

B. Cadena impugnativa sobre el procedimiento sancionador

(15) **11. Desechamiento de la denuncia.** Por otra parte, el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ, en el expediente IEEQ/PES/063/2024-P,[7] desechó el escrito de denuncia presentado por la recurrente, únicamente en lo que respecta a la infracción consistente en VPG.

(16) Respecto de las sentencias emitidas dentro del juicio de la ciudadanía local TEEQ-JLD-26/2023, en las cuales se acreditó la existencia de violencia política sin elementos de género, dejó a salvo los derechos de la actora para que, en su caso, solicitara por propio derecho el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente y ordenó registrarla en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del IEEQ como denuncia desechada.

(17) **12. Recurso de apelación local.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, la recurrente interpuso un recurso de apelación local.

(18) **13. Resolución del recurso de apelación local (TEEQ-RAP-44/2024).** El trece de febrero, el TEEQ revocó parcialmente el acuerdo impugnado, únicamente respecto al pronunciamiento de dejar a salvo los derechos de la recurrente para que, en su caso, solicitara el inicio del procedimiento especial sancionador correspondiente.

(19) En consecuencia, ordenó al IEEQ realizar un nuevo pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador, por lo que hace a las conductas de obstaculización en el ejercicio del cargo y violencia política ejercida en contra de la recurrente.

[7] Iniciado por la vista ordenada en el juicio TEEQ-JLD-26/2023.

(20) **14. Cuarto juicio federal (ST-JDC-28/2025).** Inconforme con lo anterior, el veinte de febrero, la recurrente promovió un juicio de la ciudadanía. El doce de marzo siguiente, la Sala Toluca confirmó la resolución del Tribunal local.

(21) **15. Tercer recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de marzo, la recurrente interpuso un recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

(22) **Turno.** El diecinueve de marzo, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-76/2025 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[8]

(23) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

(24) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Toluca, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.[9]

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

(25) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que no se actualiza el supuesto específico de procedencia, dado que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional, no

[8] En lo sucesivo, Ley de Medios.
[9] Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

se advierte un error judicial ni se trata de un asunto importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

1.1 Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

(26) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

(27) Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

(28) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.

(29) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

(30) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es

el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

(31) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

(32) En suma, el recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo**[10] dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

(33) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(34) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.

[10]Acorde al artículo 61 de la Ley de medios y la jurisprudencia 22/2001, de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

de la Sala Superior	• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.[11] • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[12] • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.[13] • Cuando se ejerza control de convencionalidad.[14] • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.[15] • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.[16] • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.[17] • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.[18] • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.[19]

(35) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

1.2 Agravios en el recurso de reconsideración

(36) La recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:

---

[11] Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.
Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.
Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.
[12] Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.
[13] Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.
[14] Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.
[15] Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.
[16] Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.
[17] Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.
[18] Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.
[19] Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

- La Sala regional inobservó el principio de congruencia, ya que varió la litis, al omitir pronunciarse sobre el argumento relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución del Tribunal local.
- Asimismo, argumenta la falta de exhaustividad de la responsable, derivado de la omisión de analizar el agravio expuesto en contra del estudio realizado por el Tribunal local en cuanto a la actualización de la eficacia directa de la cosa juzgada.
- Alude que la Sala Toluca realizó una interpretación directa de la jurisprudencia 12/2021[20], al considerar que, si en un juicio de la ciudadanía local se determina la no actualización de la violencia política de género, los mismos hechos no pueden volverse a analizar y resolver en un procedimiento especial sancionador.

2. Caso concreto

(37) Este órgano jurisdiccional considera que es **improcedente el recurso de reconsideración,** al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

(38) En la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Toluca haya interpretado directamente la Constitución general o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención internacional.

(39) En ese sentido, tampoco se advierte que haya realizado control difuso de convencionalidad o que lo hubiese omitido, ni inaplicado implícitamente algún precepto legal.

(40) Al contrario, el estudio que la Sala Regional realizó para establecer si la resolución del Tribunal local fue o no conforme a derecho, se limitó a un análisis de estricta legalidad, consistente en determinar si el órgano jurisdiccional local fundó y motivó adecuadamente su resolución, así como si juzgó con perspectiva de género.

(41) En efecto, la Sala responsable confirmó la resolución impugnada al estimar correcto el hecho de que el Tribunal local haya validado el desechamiento

[20] De rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.”

por parte del Instituto local, dentro del procedimiento especial sancionador, iniciado en cumplimiento a las determinaciones firmes de la cadena impugnativa.

(42) Lo anterior, al considerar que la conducta de VPG fue analizada de manera integral en la resolución de tres de septiembre del dos mil veinticuatro, dentro del expediente TEEQ-JDCL-26/2023.

(43) De ahí que sea evidente que la problemática atendida por la Sala Toluca no involucró ni ameritó algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad que autorice a esta Sala Superior entrar a su revisión mediante el recurso de reconsideración que ahora se intenta.

(44) Por otra parte, de los agravios expuestos por la recurrente no se advierte que plantee alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

(45) En efecto, los agravios de la recurrente se relacionan con: i) la supuesta incongruencia de la sentencia impugnada, ii) la supuesta falta de exhaustividad de la sentencia impugnada y, iii) la supuesta indebida aplicación de jurisprudencia. Los cuales son aspectos de mera legalidad.

(46) Incluso, este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad. Pues el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando, al resolver, la responsable interpreta directamente la Constitución o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo cual no ocurre en el caso concreto.

(47) Adicionalmente, no se advierte notorio error judicial o alguna violación al debido proceso, en tanto que –para que se surta este último supuesto de procedencia– es necesario que el error sea evidente –de la sola lectura de las constancias– y que haya implicado la falta de estudio de la controversia, lo cual no se actualiza en el caso concreto.

(48) Finalmente, se considera que el asunto tampoco reviste características de

importancia y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o para la coherencia del sistema jurídico.

(49) Esto es así, pues la materia a dilucidar en la presente controversia se relaciona con la aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada y el análisis de VPG en el juicio de la ciudadanía y el procedimiento especial sancionador, aspectos que han sido ampliamente desarrollados en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Electoral.[21]

(50) Por lo anterior, se considera que el recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse alguno de los requisitos especiales para su procedencia.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten

[21] Al respecto, véanse las jurisprudencias 12/2003, de rubro: “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA” y, 12/2021, de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UN VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”.

con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.